

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-1/2026

RECURRENTE:
NUEVA ALIANZA HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución **INE/CG1372/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Nueva Alianza Hidalgo, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/80/2020/HGO.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas referidas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1372/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Nueva Alianza Hidalgo, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/80/2020/HGO
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

- 1. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria de veintisiete de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada.
- 2. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre, la parte recurrente presentó demanda ante la Junta Local, la que, en su momento, fue remitida a la Sala Superior y con la que se formó el expediente **SUP-RAP-1374/2025**.
- 3. Reencauzamiento.** El treinta de diciembre la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario, que esta Sala Regional es la competente para conocer la demanda, por lo que le reencauzó el medio de impugnación.
- 4. Recepción y turno.** El cinco de enero de dos mil veintiséis, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación y demás

constancias; por lo que, en esa misma fecha, la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-1/2026** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

5. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el medio de impugnación, requirió documentos a fin de contar con elementos para resolver, admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político local en Hidalgo, para controvertir la sanción que se le impuso mediante una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.
- **Acuerdo de Sala Superior** emitido el treinta de diciembre, en el recurso de apelación SUP-RAP-1374/2025.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 42 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito en que consta el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de cuatro días hábiles para tal efecto, pues la resolución impugnada fue aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE de veintisiete de noviembre y la parte recurrente presentó la demanda el tres de diciembre siguiente, por lo que es evidente su oportunidad².

2.3. Legitimación y personería. La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso a) fracción I, así como 45 párrafo primero inciso b) fracción I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político local con registro en Hidalgo que controvierte una resolución del Consejo General del INE con base en la cual se le impuso una sanción.

Asimismo, se tiene acreditada la personería de Juana María Márquez Parrasales, como presidenta³ del Comité de Dirección

² En el cómputo del plazo no se consideran el sábado veintinueve y domingo treinta de noviembre, al ser inhábiles en términos del artículo 7 párrafo segundo de la Ley de Medios.

³ Tal como consta en el primer testimonio del instrumento notarial treinta y un mil quinientos diez, otorgado ante la fe de la persona titular de la notaría pública seis en Pachuca de Soto, Hidalgo, el cual fue presentado por la parte recurrente en atención al requerimiento formulado por la magistrada instructora el siete de enero del presente año.

Estatal del partido Nueva Alianza Hidalgo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40⁴ de sus estatutos⁵.

2.4 Interés jurídico. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente considera que la resolución controvertida le causa perjuicio al habersele impuesto una multa.

2.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque la normativa electoral no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de la resolución impugnada

La resolución impugnada deriva de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado contra la parte recurrente, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG616/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas al cargo de presidencia municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve - dos mil veinte, en Hidalgo.

⁴ Artículo 40.- El Presidente o Presidenta Estatal de Nueva Alianza Hidalgo es él o la representante legal y político del Partido, obligado a cumplir con las disposiciones legales correspondientes, a velar por la observancia de sus Documentos Básicos y el cumplimiento de sus objetivos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas, mediante procedimientos democráticos.

⁵ Los cuales pueden ser consultados a través del siguiente vínculo: https://www.nuevaalianzahidalgo.org/assets/NORMATIVIDAD/ESTATUTO_NAH.pdf; que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo primero de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

Lo anterior, con la finalidad de investigar el retiro de recursos de una cuenta bancaria a nombre del partido recurrente, por la cantidad de \$4,693,648.00 (cuatro millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con cero centavos), cuyo destino no se encuentra registrado ni comprobado en su contabilidad.

En la resolución impugnada se precisa que, a partir de los elementos recabados por la autoridad fiscalizadora, se pudo concluir que el partido recurrente realizó dicho retiro de recursos a través de su personal de finanzas. Lo anterior, a pesar de que, durante la secuela procesal, alegó que dicha disposición de dinero fue realizada a través de un mecanismo fraudulento, por lo que emprendió diversas acciones, entre ellas, la interposición de una denuncia ante la Fiscalía General de la República.

Al respecto, el Consejo General del INE determinó que, en caso de existir una vulneración por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza el supuesto normativo del artículo 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley de Partidos, a partir del cual un partido político puede ser sancionado por las conductas realizadas por sus integrantes cuando desplieguen conductas relacionadas con las actividades del propio partido.

Ante tal infracción, el Consejo General del INE individualizó la sanción, para lo cual consideró:

- Tipo de infracción (acción u omisión): la falta corresponde a una omisión de velar y resguardar los recursos del financiamiento a que tiene derecho el partido recurrente, derivado de los retiros efectuados en beneficio de un tercero cuyo destino es incierto, en trasgresión a lo dispuesto por los artículos 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley de Partidos y

151 numerales 1 y 2; 162 numeral 1 y 222 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron: el sujeto obligado incurrió en la irregularidad señalada, que surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil veinte en el estado de Hidalgo.
- Comisión intencional o culposa de la falta: no hay en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de cometer la falta referida y -con ello- obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que existe culpa en el obrar.
- La trascendencia de las normas transgredidas: la persona obligada vulneró lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley de Partidos y 127; 151 numerales 1 y 2; 162 numeral 1 y 222 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo que vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos públicos.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en la legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en su manejo para el desarrollo de sus fines.
- La singularidad o pluralidad de la falta acreditada: existe singularidad de la falta, que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo que vulnera la legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos.

- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Por lo que la autoridad responsable determinó que esa falta era grave ordinaria.

Ante ello, previo análisis de la capacidad económica del infractor, el Consejo General del INE impuso al partido recurrente una sanción de índole económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la irregularidad; es decir, \$4,693,648. 00 (cuatro millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con cero centavos), lo que da como resultado total la cantidad de \$9,387,296.00 (nueve millones trescientos ochenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos con cero centavos).

3.2. Síntesis de agravios

La parte recurrente considera que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios:

[1] Violación a los principios de legalidad, debido proceso y *non bis in idem*⁶ por duplicidad de procedimientos sobre los mismos hechos.

Ello, porque la autoridad responsable instauró y resolvió el procedimiento sancionador oficioso del cual deriva la resolución impugnada, respecto de hechos que actualmente se encuentran también investigados con motivo de la revisión de los informes anuales del gasto ordinario para el ejercicio dos mil veinticuatro, con lo cual se configura una

⁶ No ser juzgada ni sancionada dos veces por el mismo delito o hecho

duplicidad procedural injustificada que lesiona sus derechos fundamentales.

Alega que la irregularidad por la que fue sancionado no constituye un retiro cuyo destino carezca de registro y comprobación en su contabilidad, como se concluyó en la resolución impugnada, sino una cuenta por cobrar que ha sido reconocida así expresamente por la UTF en múltiples ejercicios de revisión.

La parte recurrente sustenta su afirmación en el hecho de que, a su decir, la autoridad fiscalizadora tenía pleno conocimiento de la existencia del registro contable, de la naturaleza de cuenta por cobrar del retiro ilegal del cual fue víctima, de la investigación que actualmente sigue en curso a fin de obtener la reparación del daño y que en múltiples ejercicios de revisión se había resuelto de manera reiterada no sancionarlo, sino ordenar su seguimiento al tratarse de una cuenta por cobrar que se encontraba plenamente identificada en cuanto a su origen y naturaleza.

Refiere que el registro de la póliza correspondiente lo realizó el quince de septiembre de dos mil veinte, cuyo concepto corresponde a “*INVESTIGACIÓN POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO*”. Al respecto, precisa que, si bien en un primero momento registró un cargo como “Egresos por Transferencia”, con el objeto de dar claridad a la información contable y reflejar adecuadamente su información financiera, realizó la “reversa (cancelación)” de dicho concepto y lo registro como cargo a una cuenta contable bajo el concepto de “Deudores Diversos”, correspondiente a la referida autoridad ministerial.

Afirma que, tan es cierto que la irregularidad por la que fue sancionado estaba reconocida en su contabilidad, que en las revisiones anuales de los ejercicios dos mil veinte a dos

mil veintitrés, la autoridad fiscalizadora concluyó con observaciones de carácter informativo sin sanción alguna.

En ese sentido, alega que la sanción que le fue impuesta constituye una fragmentación artificial del procedimiento fiscalizador que transgrede el principio de unidad del propio procedimiento, conforme al cual una autoridad que tiene conocimiento de hechos susceptibles de ser sancionados debe tratarlos respetando la unidad del proceso y garantizando el derecho de defensa del gobernado.

Adicionalmente, el partido recurrente alega que el Consejo General del INE transgredió el principio de imparcialidad y equidad debido a que en una resolución diversa en la cual, a su decir, se analizó un caso similar de una cuenta por cobrar, sí se tomaron en cuenta las aclaraciones que el partido sancionado realizó en la sesión en que se aprobó y el procedimiento se declaró infundado, lo que implica un trato diferenciado injustificado en su perjuicio.

[2] Argumenta la inexistencia de la infracción porque el egreso reportado corresponde a una sustracción ilegal que se encuentra en proceso de investigación y recuperación.

Al respecto, afirma que la transferencia de los recursos sí fue registrada contablemente y que su naturaleza corresponde a una “cuenta por cobrar” y no constituye un gasto sino una sustracción ilegal que está siendo investigada penalmente y respecto de la cual el partido recurrente es víctima y no infractor.

Por lo anterior, considera que la calificación del gasto como un egreso no reportado y no comprobado es errónea y violenta los principios de tipicidad, razonabilidad y verdad material, resultando en una sanción injusta que lo revictimiza, debido a que desconoce la realidad jurídica y fáctica del asunto.

En su concepto, tratándose de derecho administrativo sancionador no puede haber responsabilidad objetiva; es decir, no puede sancionarse sin valorar la culpabilidad del sujeto, el nexo causal entre su conducta y el resultado, el beneficio obtenido y las acciones correctivas emprendidas. Así, afirma que en el caso concreto no actuó con dolo ni con culpa porque fue víctima de un fraude ejecutado por terceros.

[3] Indebida fundamentación y motivación al sustentar la decisión de sancionarlo en una argumentación introducida durante la deliberación por las consejerías electorales que, por un lado, no se encuentra desarrollada en la propia resolución y, por otro, parte de la premisa constitucionalmente inaceptable de que la fiscalía no podrá investigar ni obtener la reparación del daño, negando de facto la posibilidad de recuperar los recursos sustraídos.

Al respecto afirma que, si el Consejo General del INE consideraba que, a pesar de la denuncia y de las gestiones de recuperación de los recursos que realizó no existía jurídicamente un derecho susceptible de registrarse como cuenta por cobrar, estaba obligado a motivarlo expresamente en la resolución.

[4] Violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues considera que la sanción que le fue impuesta resulta desproporcionada, irrazonable y desvinculada de su capacidad económica, en contravención a los artículos 14 y 22 de la Constitución.

Alega que la resolución impugnada parte de premisa errónea de que la conducta atribuida justifica una sanción calculada sobre el monto total de la transferencia como si se tratara de recursos efectivamente aplicados a fines partidistas o de una omisión deliberada, sin embargo, esa base de cálculo desconoce que el partido recurrente no

obtuvo beneficio alguno de la operación sino que, por el contrario, se vio privado de los recursos como consecuencia de una sustracción fraudulenta, por lo que la imposición de la sanción implica un doble castigo por un mismo hecho y una afectación patrimonial duplicada.

En cuanto a su capacidad económica, el partido recurrente afirma que, al tratarse de un partido político local con financiamiento limitado, imponerle una multa adicional sobre un monto que ya fue sustraído, implica comprometer seriamente su viabilidad financiera y afectar sustancialmente sus funciones, elementos que, a su decir, no fueron ponderados adecuadamente por la autoridad responsable.

En ese sentido, alega que ningún acto administrativo sancionador puede producir un resultado económico más dañino que los hechos analizados, ni puede imponer una doble afectación, pues ello carece de razonabilidad y vulnera la esencia misma de la función sancionadora del Estado.

Afirma que la sanción que le fue impuesta no supera el test de proporcionalidad constitucional que, a su decir, integra tres niveles de análisis:

1. Idoneidad: la sanción no es idónea porque no corrige conductas indebidas, dado que no hubo conducta imputable al partido recurrente, sino un delito cometido por terceros.
2. Necesidad: No es necesaria porque el Reglamento de Fiscalización prevé alternativas menos lesivas como la aplicación de la excepción reglamentaria para saldos en investigación.
3. Proporcionalidad en sentido estricto: no es proporcionada porque el daño que causa la sanción al partido es mayor que el supuesto incumplimiento que

se pretende sancionar, creando una situación en la que la víctima de un delito resulta doblemente perjudicada.

3.3. Metodología

Los agravios se analizarán de manera conjunta, dada la vinculación que guardan entre ellos, lo que no causa perjuicio a la parte recurrente ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷**.

3.4. Estudio de los agravios

Los agravios formulados por el partido recurrente son **infundados e inoperantes**.

En primer término, es importante precisar que en la propia resolución impugnada se relata que el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización -materia del presente asunto- fue ordenado por el Consejo General del INE mediante la resolución INE/CG616/2020, respecto de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas al cargo de presidencia municipal, correspondiente al proceso electoral ordinario dos mil diecinueve-dos mil veinte, con la finalidad de investigar el retiro de recursos de una cuenta bancaria abierta a nombre del partido recurrente.

A partir de lo anterior, el Consejo General determinó que el partido recurrente incumplió con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos, así como 127, 151 numerales 1 y 2, 162 numeral 1 y 222 Bis numeral 1 del

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Reglamento de Fiscalización, que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes de campaña el origen, monto, aplicación y destino de la totalidad de sus ingresos, así como el deber de erogar los recursos financieros con los que dispongan para el desarrollo de actividades específicas, para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres o, como en el caso, para la obtención del voto.

Ello, tomando en consideración que los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan, en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de estos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución de sus fines.

En ese sentido, es **infundado** el agravio por el cual el partido recurrente afirma que el monto por el cual fue sancionado se encuentra registrado contablemente a través de la póliza que registró bajo el concepto de “traspaso de saldos de campaña” a una cuenta contable de “Deudores Diversos”, con el identificador correspondiente a la Procuraduría General de la República en el Estado de Hidalgo.

Lo infundado radica en que el partido recurrente parte de una premisa incorrecta al asumir que el simple registro de una factura a nombre de la “Procuraduría General de la República del Estado de Hidalgo” es suficiente para tener por registrada la operación por la que fue sancionado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento de fiscalización las **cuentas por cobrar** constituyen operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados, por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y **que generen un derecho exigible a su favor**, las cuales deberán estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, **que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor.**

Inclusive, el citado precepto dispone que los préstamos o comprobaciones de recursos registrados por los sujetos obligados como cuentas por cobrar, **deberán estar directamente vinculados con actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales o para actividades específicas como entidades de interés público.** Es decir, una cuenta por cobrar representa derechos del partido ante terceros que en un futuro deberá recuperar⁸.

Adicionalmente, el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización dispone que, si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, tal como fue considerado en la resolución impugnada.

⁸ Ver sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-3/2024.

A partir de lo anterior, es **infundado** el agravio por el cual el partido recurrente alega que la transferencia de recursos fue registrada contablemente con una póliza a nombre de la “Procuraduría General de la República del Estado de Hidalgo”, debido a que pasa por alto que dicho registro no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización para considerar una cuenta por cobrar; es decir, que se trate de un pasivo comprobable y que genere un derecho exigible en favor del sujeto obligado y, además, que esté respaldado a través de un acto jurídico o documento que garantice y demuestre la existencia del derecho de cobro.

En ese sentido, se considera que no le asiste razón al partido recurrente cuando afirma que la resolución impugnada desnaturaliza por completo la tipicidad de la infracción al equiparar la omisión deliberada de registrar un egreso y una sustracción fraudulenta, debido a que no planeó ni ejecutó la sustracción de los recursos, por lo que sancionarlo por ser víctima de un delito constituye una revictimización contraria a derecho y a los principios más elementales de la justicia.

Lo anterior, ya que pasa por alto el deber legal que tiene de aplicar los recursos públicos que le son otorgados **exclusivamente para los fines que le hayan sido entregados**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 numeral 1, inciso n), de la Ley de Partidos.

Al respecto, la Sala Superior⁹ de este Tribunal Electoral ha establecido que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines constitucionales promover la participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el

⁹ Ver sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-142/2022.

principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público.

Tienen, por una parte, derecho al financiamiento público, el cual se compone de ministraciones destinadas a: **i)** el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; **ii)** las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y **iii)** las de carácter específico y, por otra, **la obligación de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le fueron entregados, de ahí que cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.**

Ello, porque al tratarse de **entidades de interés público no cuentan con derechos de disposición absolutos sobre sus prerrogativas, sino sólo en la medida en que cumplen la finalidad para la cual se les otorgan.**

A partir de lo anterior, se considera que no le asiste la razón al partido recurrente al afirmar que la sanción impuesta mediante la resolución impugnada constituye una revictimización al sancionarlo por ser víctima de un delito pues, como se razonó previamente y también se consideró por el Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 25 numeral 1, inciso n), de la Ley de Partidos, **el partido recurrente tiene el deber de aplicar y garantizar la utilización de recursos públicos para los fines que le son otorgados.**

En ese mismo sentido, no le asiste razón al partido recurrente cuando afirma que con el hecho de haber informado a la UTF en cada ejercicio de revisión el estatus de las investigaciones, oponiendo la excepción legal prevista en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, demostró su buena fe en el

cumplimiento de los deberes de transparencia y colaboración con la autoridad, de modo que desconocerlas o minimizarlas constituye una valoración arbitraria.

Ello, dado que si bien el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización establece supuestos especiales en cuentas por cobrar, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-148/2019 -precedente que inclusive invoca el partido recurrente en su agravio- la Sala Superior consideró que la excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a recuperar los montos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y que **la presentación de una denuncia de hechos ante una fiscalía no acredita la existencia de un litigio que busque recobrar un saldo que no fue cubierto**, ya que la noticia que tiene la fiscalía respecto de un hecho que podría ser constitutivo de delito no es suficiente para que se recupere el monto pendiente.

Lo anterior es relevante, pues de las constancias que integran el expediente integrado por la UTF, así como de la resolución impugnada, se advierte que el propio partido recurrente informó a la autoridad fiscalizadora¹⁰ que el veinte de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad ministerial determinó el no ejercicio de la acción penal, sin que en el expediente obre constancia de que dicha determinación fuera controvertida por el partido recurrente.

Por otra parte, deviene igualmente **infundado** el agravio por el cual partido recurrente afirma que se le está sancionando dos veces por la misma conducta, al afirmar que la autoridad responsable no esperó a la conclusión de la fiscalización

¹⁰ Mediante oficio NAHF/091/2023, el cual puede ser consultado de los folios 601 a 604 del Tomo II del cuaderno accesorio.

ordinaria del ejercicio dos mil veinticuatro. Ello es así, debido a que, como se anticipó, la transferencia de recursos por la cual se le sancionó en modo alguno puede ser considerada como una cuenta por cobrar, en términos del artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, el partido recurrente construye su alegato a partir de la premisa errónea de que la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá una conclusión respecto del monto por el cual fue sancionado, no obstante, de los propios elementos gráficos que el partido recurrente aporta en su demanda, se advierte que en el oficio de errores y omisiones correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, le informó que los saldos son objeto de investigación mediante un procedimiento especial sancionador, es decir, el procedimiento del que deriva la resolución impugnada.

De ahí que se considera que no le asista razón al partido recurrente cuando afirma que tratándose de procedimientos sancionadores concurrentes o alternativos, la autoridad tiene que cumplir con una exigencia de motivación reforzada pues, como se analizó, en el caso concreto no acontece dicha circunstancia.

En otro orden de ideas, es **infundado** el agravio por el cual afirma que el Consejo General del INE parte de la premisa errónea de que la conducta que le fue atribuida justifica la sanción como si se tratara de recursos aplicados a fines partidistas o de una omisión deliberada. En su concepto, dicho reproche es erróneo porque no obtuvo beneficio alguno de la operación, sino que, se vio privado de esos recursos como una sustracción fraudulenta ejecutada por terceros ajenos a su voluntad.

Lo infundado del agravio radica en que, como se analizó previamente, el partido recurrente -en tanto entidad de interés público- tiene la obligación de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le fueron entregados, de ahí que cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse y, adicionalmente, no cuentan con derechos de disposición absolutos sobre sus prerrogativas, sino sólo en la medida en que cumplen la finalidad para la cual se les otorgan.

A partir de lo anterior, se considera que el partido político parte de una premisa errónea al asumir que se le genera una doble afectación patrimonial al momento de imponerle la sanción, pues pasa por alto que el ejercicio de los recursos públicos que le son otorgados como prerrogativa debe ser destinado única y exclusivamente para los fines que le son ministrados, en el caso concreto, para la obtención del voto y es su deber garantizar y comprobar dicho destino.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo a la vulneración del principio de imparcialidad y equidad con la que se debe conducir el INE al resolver este tipo de asuntos. Ello, dado que el partido recurrente realiza diversas manifestaciones encaminadas evidenciar, desde su óptica, que en una resolución diversa el Consejo General del INE sí tomó en cuenta las aclaraciones que un partido político realizó en la sesión en que fue aprobada.

Esto es, sus argumentos no controvieren las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, sino que pretende evidenciar un supuesto trato diferenciado respecto de diversa resolución.

Al respecto, debe resaltarse que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en lo

particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable, esto es, tener correspondencia con los aspectos intrínsecos de la falta, considerando distintas cuestiones a saber, la cantidad de infracciones cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción¹¹.

Igualmente, deviene **inoperante** el agravio por el cual alega una indebida fundamentación y motivación al sustentar la decisión de sancionarlo en una argumentación introducida durante la deliberación por una de las consejerías electorales, en la que manifestó que no estaba de acuerdo con la reclasificación del saldo como cuenta por cobrar.

La inoperancia radica en que las intervenciones y argumentos de las personas integrantes del Consejo General del INE no resultan vinculantes respecto de las decisiones que se adoptan por el órgano colegiado en las resoluciones como la impugnada.

En ese tenor, no es dable establecer que las manifestaciones efectuadas por una persona consejera electoral revelen que una decisión mayoritaria del Consejo General se encuentre viciada o desapegada a derecho.

Además, de atenderse el agravio del recurrente relativo a estudiar manifestaciones desplegadas por personas consejeras electorales disidentes, implicaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente, carentes a la materia controversial¹².

¹¹ Ver sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-101/2022, SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, entre otras.

¹² Sirven como criterios orientativos la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal **23/2016**, de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**; así como la tesis de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito número

Finalmente, resultan **infundados** los agravios por los cuales alega que la imposición de la sanción transgrede los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues compromete seriamente su viabilidad financiera y que no supera el test de proporcionalidad constitucional.

En efecto, en la resolución impugnada el Consejo General del INE realizó la individualización de la sanción a partir de analizar el tipo de infracción cometida por el partido recurrente; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó; la comisión intencional o culposa de la falta; la transcendencia de las normas transgredidas, así como los bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados.

A partir de ello, calificó la falta como **grave ordinaria** con la que se ocasionó un daño directo y real a los principios de legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, por lo que impuso al partido recurrente una sanción equivalente al doscientos por ciento del monto involucrado.

De la resolución impugnada, se advierte que el Consejo General del INE requirió al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo la información correspondiente a la asignación de prerrogativas del partido recurrente por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinticinco, así como las sanciones económicas pendientes de saldar.

XV.1o.J/14, denominada: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTADAS POR MAYORÍA. EL VOTO PARTICULAR NO PUEDE INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS AL RECURRIRLAS.

A partir de lo anterior, el Consejo General del INE llegó a la conclusión de que el partido recurrente cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción que le fue impuesta.

De este modo, se considera que no le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que la sanción que le fue impuesta por el Consejo General resulta desproporcionada y desvinculada de su capacidad económica. Lo anterior, porque basa su alegato en la premisa de que la justificación de la sanción fue calculada sobre el monto total de la transferencia como si se tratara de recursos aplicados para fines partidistas o de una omisión deliberada, lo cual es incorrecto.

Ello es así, pues como se analizó previamente, la sanción que le fue impuesta deriva del incumplimiento -en su calidad de sujeto obligado- del deber de aplicar y garantizar la utilización de recursos públicos para los fines que le son otorgados.

Sobre este aspecto, es importante destacar que, en el ámbito administrativo sancionador, se ha concebido la necesidad de respetar el principio de proporcionalidad de las sanciones como una prerrogativa fundamental que se traduce en una garantía básica de la jurisdicción formal y material¹³.

El principio de proporcionalidad, cuyo asidero constitucional está trazado en el artículo 22 de la Constitución acepta una doble perspectiva de análisis, pues mientras que en una primera acepción es un deber impuesto a quien crea el ordenamiento legal o reglamentario, es decir, a quien tiene a su cargo el diseño de la norma; también en una segunda acepción rige a las y los

¹³ Ver sentencia dictada en los expedientes SCM-RAP-37/2021 y SCM-JDC-1154/2021 acumulados.

operadores jurídicos, es decir, a quienes aplican la norma quienes a su vez, cuentan con una potestad para individualizar la sanción al caso concreto, dentro del margen que les concede el ejercicio legislativo o reglamentario de que se trate.

Es decir, de manera correlativa al deber de diseñar disposiciones sancionatorias razonables y proporcionales, **está el inminente deber de las y los operadores jurídicos de realizar un ejercicio de modulación para la concreción de la gravedad de la sanción** y la individualización de la infracción a cada caso particular.

Lo anterior, ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXI/2014 (10a.) de rubro **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO¹⁴.**

A partir de ello, se considera que, contrario a lo aducido por el partido recurrente, el Consejo General del INE sí ponderó el grado de afectación de los bienes tutelados y privilegió la **transparencia, el deber de garantizar la legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos**, así como la **rendición de cuentas**, además de que consideró la idoneidad de la sanción a partir de cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de dos mil catorce, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, registro 2007343, página 591.

participante de la comisión, en este caso el partido recurrente, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De ahí que se estime que no le asiste razón al partido recurrente cuando afirma que la sanción impuesta no supera el test de proporcionalidad constitucional, atento a que, como se analizó, el Consejo General tomó en cuenta las circunstancias de la comisión de la infracción, la gravedad de la misma atendiendo a la transgresión de los bienes jurídicos tutelados y la función inhibitoria de la medida sancionatoria.

Lo anterior, aunado a que el partido recurrente sustenta su agravio de falta de proporcionalidad en la premisa de que la sanción le genera un doble perjuicio en su calidad de víctima de un delito, lo cual fue desestimado previamente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.